



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.031

"TASIN, MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.136 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.031-Q, caratulada:
"Tasin, Maximiliano s/ Queja en causa n° 85.136 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 14 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil, Departamento Judicial de Azul, que, mediante trámite de juicio abreviado, condenó a Maximiliano Tasin a la pena de seis años y ocho meses de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por ser cometido en poblado y en banda con escalamiento (v. fs. 50/53).

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494 Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena, ni tampoco se encontraba exhibida la existencia de un

///

supuesto que resultara hábil para excepcionarlo (v. fs. 51).

Agregó que si bien es doctrina de esta Corte que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es el carril idóneo para habilitar el tránsito recursivo por ante la Corte nacional a fin de dar tratamiento a los agravios de índole federal, también lo es que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, menos aún cuando los agravios postulados versan sobre cuestiones procesales o de valoración probatoria, pues en ese sentido, si ello se considerara una indirecta violación a normas constitucionales, lo mismo habría que entender en la mayoría de las transgresiones legales, pues de uno u otro modo la Constitución siempre está instalada sobre la ley, otorgándole a ésta su validez positiva -conf. Ac. 84.080, Ac. 89.998, Ac. 91.439, entre otras- (v. fs. 52).

Asimismo, expuso que la vía intentada no cuenta con específica fundamentación según el objeto y modalidad del medio revisor seleccionado en contradicción con lo establecido en el art. 484 del Código de forma, toda vez que su desarrollo constituye una reedición de los planteos realizados en el recurso de casación sin que la parte haya reparado en la respuesta brindada en el fallo que se intenta impugnar (v. fs. cit.).

Por último, puntualizó que las críticas vertidas por la parte no habilitaban vía alguna de excepción pues los planteos realizados constituían una temática de neto corte procesal relacionada con la valoración de la prueba, cuestiones que por su naturaleza



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.031

resultan impropias de un eventual planteo federal. En esa línea argumental, detalló que la vía extraordinaria no revestía la aptitud y carga técnica necesarias para sortear los recaudos objetivos existentes a fin de declarar su admisibilidad (v. fs. cit.).

II. Contra el mentado pronunciamiento, el doctor Diego R. González Guerra articuló queja a favor de Maximiliano Tasin en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 57/65).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 57/59 vta.).

De seguido explicó los planteos realizados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 59 vta./61).

Luego, continuó con los fundamentos particulares de la queja. Para ello, sostuvo que el recurso extraordinario declarado inadmisibile no resulta infundado, ni reedita cuestiones meramente procesales o vinculadas con la valoración probatoria que constituyan una opinión divergente a la del juzgador, sino que exhibe una nítida y grosera infracción a las reglas del debido proceso legal y un inequívoco apartamiento de los juzgadores de las reglas de la lógica y la experiencia que deben presidir la motivación de un acto jurisdiccional (v. fs. 62).

Afirmó que las cuestiones procesales intentadas se vinculan con garantías constitucionales de su defendido y que fueron correctamente planteadas por lo cual habilitarían un supuesto de excepción (v. fs. 62 y

///

vta.).

En ese sentido, adujo la vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución nacional, y particularmente, insistió con que la requisita que dio sustento a la prueba encontrada en perjuicio de su defendido debió ser declarada nula por ilegal, ya que la misma constituyó una flagrante violación a los derechos y garantías constitucionales del imputado (v. fs. 62 vta.).

Añadió que, respecto de las agravantes aplicadas existió un apartamiento manifiesto del principio de razonabilidad y que ello debe ser reparado de manera inmediata, en tanto denota una violación al debido proceso y una inobservancia a la regla de motivación y del *in dubio pro reo*, en razón de que la duda fue utilizada en desmedro de su defendido (v. fs. 63).

Sostuvo que el Tribunal de Casación incurrió en un desconocimiento palmario de las garantías de Tasin al haberse apartado de las constancias objetivas de la causa y que decidió en base a meros argumentos abstractos, los cuales no pueden considerarse una derivación razonada del derecho vigente (v. fs. cit.).

Agregó que la interpretación realizada de los arts. 164 y 167 del Código Penal resulta alejada de la hermenéutica correcta y que presenta graves y notorias contradicciones (v. fs. cit.).

Adunó que la insistencia con los planteos ya realizados no constituye una opinión divergente a la del juzgador, sino que considera que los mismos no han tenido respuesta, y reforzó su argumento indicando que si bien



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.031

en el caso no se encuentra superado el requisito objetivo en cuanto al monto de la pena (art. 494 CPP), sí corresponde habilitar la vía de excepción por las cuestiones federales planteadas utilizando la doctrina sentada por la Corte nacional en "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 63/64).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

III.1. La defensa no cuestionó el argumento dado por la sala casatoria en relación con que la vía intentada no contaba con específica fundamentación según su objeto y finalidad en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal y por tanto dejo incontrovertido dicho tramo del auto de inadmisibilidad.

III.2. Asimismo, la resolución puesta en crisis sustentó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que no cumpliéndose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no habían sido llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales, siendo que ello no se satisface con la mera invocación de una temática de ese tipo sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados.

En efecto, sin perjuicio de los palmarios esfuerzos realizados por la defensa para exhibir que su postura no constituye una posición diferente a la del juzgador, la realidad es que la presentación directa sólo

///las firmas

ofrece una perspectiva distinta sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no controvirtió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile, al no demostrar que los agravios llevados en el recurso extraordinario local trascendiesen la huera denuncia de aquellas cuestiones.

En sentido de lo expuesto, el auto de inadmisibilidad permanece incólume ante los planteos de la defensa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa técnica de Maximiliano Tasin (art. 486 bis y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Diego R. González Guerra por su labor desarrollada en esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1571